

RAD. No. 2022-00082

AL DESPACHO pasa el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita la aclaración del auto proferido el 8 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO-163-I**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho “(..) nos oriente frente a que quiere decir la manifestación hecha “pese a la desafortunada redacción de los escritos visibles” con el fin de mejorar los escritos”.

Frente a ello, el despacho interpreta que lo pedido es la aclaración, en esa parte, de la providencia calendada el 8 de noviembre pasado, respecto de la cual, ha de decirse que no se accede a ello dado que dicha frase no ofrece verdadero motivo de duda, pero aun si lo hiciera, no esta contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Con todo, ha de decirse que el despacho hizo tal manifestación, dado que en las solicitudes visibles desde el folio 68 al 77 del expediente digital, las apoderadas de ambas partes solicitaron “(..) La terminación del proceso radicado No. 68001410500320220008200, en razón al pago total al señor DAVID GALINDO BARINAS, de la suma pactada en el contrato de transacción extrajudicial suscrito el 22 de octubre de 2022”, solicitud que no respetó la técnica procesal que las apoderadas debieron emplear al redactar el escrito, en tanto que, en este trámite, dada su naturaleza, no se ejecuta el pago de obligación alguna, pues se trata de un proceso declarativo.

Así las cosas y dado que en el presente proceso no había obligación declarada, mal podría terminarse por el pago total de la obligación, forma de terminación propia de los procesos ejecutivos laborales, no aplicable a ritos procesales como el que hoy nos concierne.

Ahora bien, aun entendiendo que lo que las apoderadas pretendieron decir es que cabía la terminación del proceso porque la obligación que nació de la transacción celebrada entre las partes fue cumplida, lo cierto es que para que proceda la terminación del proceso por transacción no necesariamente la obligación debe estar satisfecha, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, el Despacho deberá verificar que la terminación fuese solicitada por las partes, que se ajuste al derecho sustancial, que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y que no se vulneren derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, quedando su cumplimiento sujeto a los términos pactados por las partes y su exigibilidad, al rito procesal correspondiente, que no es este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LA SECRETARIA.



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6992aa4508befbd9384ed7803bb4a71f6de9659e9ef458a0228cb7618bb99be**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**